

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00605-00  
Accionante: Luz Nelly Valencia Cano  
Accionado: Secretaría de Educación de Antioquia y Fiduciaria La previsora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 17 de enero de 2022

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 6  
FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN, ANT., EL 18 DE ENERO DE  
2022 A LAS 8:00 A.M.

  
Alejandra Osorio Mejía  
Secretaria

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 <b>2021-00605</b> 00
ACCIONANTE	LUZ NELLY VALENCIA CANO C.C. 37.242.560
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, allegaron respuesta en la que afirman haber dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2021, pues por un lado la previsora emitió el 4 de enero de 2022, concepto de aprobación de la pensión de vejez solicitada por la accionante, y por otro, la Secretaria de Educación emitió el acto administrativo correspondiente, el cual se encuentra en proceso de notificación a la señora Valencia, información que le fue puesta en conocimiento por este despacho en llamada telefónica.

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por las accionadas, tales como concepto de aprobación de la pensión de vejez, y acto administrativo donde se concede la pensión de veje, concluye el despacho que las entidades accionadas cumplieron con lo ordenado en la sentencia en comento, sy a este punto se resalta que, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00605-00

Accionante: Luz Nelly Valencia Cano

Accionado: Secretaría de Educación de Antioquia y Fiduciaria La previsora

ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anteriormente expuesto, como de la respuestas allegadas por las accionadas, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 24 de noviembre de 2021, en el sentido en que la Fiduciaria La previsora S.A., procedió a emitir el concepto de aprobación frente a la solicitud de pensión de vejez elevada por la actora y de parte de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia a emitir el correspondiente acto administrativo en respuesta a las peticiones elevadas por la actora con relación a la pensión de vejez que reclama, por lo cual no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del segundo incidente de desacato promovido por LUZ NELLY VALENCIA CANO con C.C. 37.242.560 en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Cubillos Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00605-00  
Accionante: Luz Nelly Valencia Cano  
Accionado: Secretaría de Educación de Antioquia y Fiduciaria La previsora

Código de verificación:  
**9d3db74fd66f31bebb285600044ed8879b3bdff13d25b910418b4cea5f06a544**  
Documento generado en 17/01/2022 03:50:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

